

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/520/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/520/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **022499722000067**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diez de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diez de mayo mil veintidós, argumentando **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/520/2022**; se requirió al sujeto obligado **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecisiete de junio de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Coordinador de Amparo del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, rindiendo sus manifestaciones en fecha treinta de junio de dos mil veintidós.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracciones V y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito de las dependencias señaladas, proporcionen copia de los convenios de colaboración o contratos con la moral denominada Gruas y Arrastres de Tijuana S.A de C.V. a través de los cuales conseciona, autoriza y regula la prestación de servicio de arrastre, gruas y deposito de vehículos, en terminos de lo que establece el articulo 231 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

"

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) con el número de folio 022499722000067, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que, con la finalidad de atender a su petición, la solicitud de acceso a la información pública fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas quien brindó respuesta por medio del oficio IMOS-ADM-0261-2022, que se adjunta al presente.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los artículos 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla con alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la Ley antes mencionada.

El medio de impugnación podrá ejercerlo vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", asimismo podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California: http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo" (sic)

Por este medio les envío un cordial saludo, así mismo aprovecho para informar que en seguimiento al oficio IMOS CJ 315 2022 emitido por la coordinación jurídica el 29 de abril del presente y al oficio IMOS UT 205/2022 emitido por la Unidad de Transparencia el 27 de abril del presente año, en el cual el ciudadano nos solicita copia de los convenios de colaboración o contratos con GRUAS Y ARRASTRES DE TIJUANA S.A. DE C.V. se les informa que la unidad de administración y finanzas cuenta bajo resguardo de dichos documentos, los mismo que anexo al presente oficio.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por medio de la presente el suscrito, N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMI engo a interponer recurso de QUEJA, toda vez que la obligada INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA CALIFORNIA y/o IMOS BC, adjunto en oficio de constestación con numero IMOS-ADM-0261-2022 dos ANEXOS intitulados CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS y CONVENIO DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA LA PRESTACIÓN DEL

SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS, de los cuales en su contenido se despresnden fechas de vigencia, siendo del primero de los anexos la estipulada en su CLAUSULA SEXTA de fechas 25 DE MARZO DE 2022 al 25 DE ABRIL DE 2022; y del segundo anexo las estipuladas en su CLAUSULA QUINTA de fechas 15 DE DICIEMBRE DE 2021 al 31 DE ENERO DE 2022.

Por lo que la información proporcionada por la obligada carece de validez, toda vez que esta fuera de vigencia, en razón de que la solicitud de información fue recepcionada en fecha 26 de abril de 2022 y despachada para su contestación en fecha 2 de mayo de 2022, es decir, dichos documentos, al momento de su solicitud y contestación ya no concesionaban, autorizaban y regulaban la prestación del servicio de arrastre, gruas y depositos de vehcículos para el INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA CALIFORNIA IMOS.

En razón de lo anterior pido se de seguimiento a la queja interpuesta por el aqui suscribiente y solicito se de contestación puntual con informacion actualizada a mi solicitud de información en base a todos los derechos y garantías constitucionales que me protegen.”(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

Atendiendo a las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente, se informa que este Sujeto Obligado ha colmando el derecho de acceso a la información del ciudadano, considerando que éste no manifestó temporalidad alguna respecto de la documentación solicitada, y en atención al criterio de interpretación 03-19 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la Información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Este Instituto proporcionó la documentación generada en el año inmediato anterior a la recepción de la solicitud de información, es decir, del 26 abril del 2021 al 26 de abril del 2022, satisfaciendo lo solicitado por el ciudadano y al criterio de interpretación antes citado.

Asimismo, en la solicitud de información, el ciudadano no realizó manifestación alguna respecto a la vigencia de la documentación solicitada, por lo que se debe considerar imprecidente la manifestación realizada consistente en *la información proporcionada por la obligada carece de validez, toda vez que esta fuera de vigencia.*

Lo anterior en atención al criterio de interpretación 01/17, a saber:

Es imprecidente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

[...]

Por su parte, la parte recurrente manifestó medularmente lo siguiente:

“Las manifestaciones del SUJETO OBLIGADO son oscuras, imprecisas y parcialmente falsas, además de violentar el principio de CERTEZA, señalado en el artículo 6, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California tal y como se expone en el desarrollo de la presente.

*En relación con lo manifestado por el SUJETO OBLIGADO, respecto a que haya **colmado el derecho de acceso a la información del ciudadano, considerando que este no manifestó temporalidad alguna al respecto de la documentación solicitada** es mi deseo manifestar que es **FALSO**, ya que, en la solicitud de información realizada por el aquí suscribiente, se advierten los elementos que permiten identificar el periodo del cual se requiere la información como lo son: utilización de verbos compuestos que indican TIEMPO PRESENTE los cuales se señalan en la siguiente transcripción de mi solicitud la cual obra en expediente del presente RECURSO DE REVISIÓN:*

*Solicito de las dependencias señaladas, proporcionen copia de los convenios de colaboración o contratos con la moral denominada Gruas y Arrastres de Tijuana S.A de CV. a través de los cuales **conseciona, autoriza y regula** la prestación de servicio de arrastre, gruas y deposito de vehiculos, en terminos de lo que establece el artículo 231 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California...” (SIC)*

*Es decir, que es evidente que la solicitud se refiere a la documentación que ampara la prestación de los servicios referidos en la fecha de la solicitud y no antes, pues en dado supuesto dichos verbos hubieran sido aplicados de forma diversa, pudiendo ser **CONSECIÓN, AUTORIZO Y REGULO**.*

*En relación con lo manifestado por el SUJETO OBLIGADO, respecto a que **“este instituto proporcionó la documentación generada en el año inmediato anterior a la recepción de la solicitud de información, es decir del 26 de abril de 2021 al 26 de abril de 2022, satisfaciendo lo solicitado por el ciudadano”** es mi deseo manifestar que es FALSO, pues el INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, omitió referirse y manifestarse respecto de la información solicitada a periodos diversos como a continuación se presenta:*

*Dichos periodos corresponden al año anterior inmediato señalado por el sujeto obligado en sus manifestaciones, lo que genera incertidumbre al aquí suscribiente sobre el estado que guarda la información **que se omite**, por lo que **dicha información está incompleta, es poco confiable y viola lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que no satisface lo solicitado**, ya que el objetivo del citado criterio es permitir que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para **precisar y localizar** la información solicitada.*

*Siendo entonces que en términos de lo que establecen los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, si la información solicitada implicaba la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseerla, este debió declararse **INCOMPETENTE** para proporcionarla, o en su caso, si la información solicitada implica que no se encuentra en sus archivos, pero que si cuenta con facultades para poseerla el INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA CALIFORNIA debió manifestarse sobre la **INEXISTENCIA DE LA MISMA**, en base a los lineamientos establecidos para dicho proceso, **y no ser omiso de la información**, dejando a la simple interpretación del suscribiente los estados que guardan la información que se omite, tal y como lo hizo.” (sic).*

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer término, se observa que la persona recurrente solicitó copia de los convenios o contratos con la moral denominada Grúas y Arrastres de Tijuana S.A. de C.V. a través de los cuales se concesiona, autoriza y regula la prestación de servicio de arrastre, grúas y depósito de vehículos.

En respuesta primigenia, el Instituto de Movilidad Sustentable del el Estado de Baja California, adjuntó dos instrumentos jurídicos denominados: Convenio de Autorización Temporal para la Prestación del Servicio de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos y por otra parte, Contrato para la Prestación del Servicio de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos.

Inconforme con la información recibida, la persona recurrente señaló que los documentos adjuntos por el sujeto obligado, se encuentran fuera de vigencia al momento de la recepción de la solicitud de acceso a la información, es decir, de fecha 26 de abril de 2022, por lo que, dichos documentos carecen de validez.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no precisó en su solicitud primigenia el periodo de tiempo sobre el cual requería la información, por lo que, el sujeto obligado a través de sus diversas manifestaciones, precisó que el periodo de búsqueda de la información requerida, se basaría al año inmediato anterior a la presentación de la solicitud, es decir, del 26 de abril del 2021 al 26 de abril de 2022, invocando a su vez, el criterio de interpretación 03-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No obstante, se advierte que los instrumentos exhibidos por el sujeto obligado cuentan con la siguiente vigencia:

- **CONVENIO DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL EL ARQ. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ TOPETE, EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL INSTITUTO” Y POR OTRA PARTE LA MORAL DENOMINADA GRUAS Y ARRASTRES DE TIJUANA S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL, EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL AUTORIZADO” Y EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”**

Vigencia: Entrará en vigor a partir de la fecha de suscripción 25 de marzo de 2022 hasta el **25 de abril de 2022.**

- **CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL EL ARQUITECTO JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ TOPETE, EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL INSTITUTO” Y POR OTRA PARTE LA MORAL DENOMINADA “GRUAS Y ARRASTRES DE TIJUANA, S.A. DE C.V.” REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADO LEGAL, EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “LA EMPRESA” Y EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”.**

Vigencia: Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción 15 de diciembre de 2021 y tendrá vigencia hasta el **31 de enero de 2022.**

A efecto de sustanciar el presente recurso de revisión, se tomará como periodo de la información solicitada, aquella que comprende del 26 de abril de 2021 al 26 de abril de 2022, en ese sentido, de la información exhibida por el sujeto obligado se advierte que únicamente abarca un periodo de 15 de diciembre de 2021 a 31 de enero de 2022 y de 25 de marzo de 2022 a 25 de abril de 2022, dejando en un estado de incertidumbre a la parte recurrente sobre la información que se haya generado en los meses previos al 15 de diciembre de 2021 así como, previamente al 25 de marzo de 2022.

Resulta pertinente resaltar que, si de los documentos exhibidos por el sujeto obligado se advierte una vigencia aproximada de un mes por instrumento jurídico y de la normatividad interna del sujeto obligado se señala la atribución de realizar las concesiones en materia de en materia de grúas, arrastre y depósito de vehículos, específicamente en artículo 231 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, es dable considerar la presunción de que la información relativa a los periodos antes señalados pueda obrar dentro de los archivos del sujeto obligado, en ese sentido, es importante señalar que, existe un procedimiento para realizar la búsqueda de la información; sin embargo, en caso de que dicha información no obre dentro de los archivos del sujeto obligado a reserva de contar con las facultades para poseerla, deberá realizar la declaración formal de inexistencia de la información, el cual se establece en los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 191 de su Reglamento, que disponen lo siguiente:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto

Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otra palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, **máxime que**, la información requerida se trata de una obligación de transparencia contemplada en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá acreditar la búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá acreditar la búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/520/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."